

CONSTANCIA: 22 de septiembre de 2023. Mediante escrito que antecede el apoderado de la Sra. **ANGIE ALEJANDRA GÓMEZ QUINTERO**, solicita el desistimiento de la presente demanda, esto dado a que la demandante no posee intenciones de seguir tramitando el presente proceso. Sírvasse proveer

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 01445
Rdo. No. 2023-00359

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que dicho apoderado le fue conferida dicha facultad,

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia con la misma.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente el apoderado de la parte interesada, quien está facultado por la demandante para desistir de la presente actuación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que no existía un pronunciamiento favorable a sus pretensiones es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.

2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.

3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y

4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que el demandado aún no ha sido notificado de la existencia del proceso, por lo que no había ejercido su derecho de defensa y contradicción, por lo que se concluye que aún no había contratado un profesional del derecho que lo representara, por lo que tales emolumentos aún no se habían causado, razones por las cuales y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8168e5c08ba962d3f14cb25727145b261e81616221b61b0643cc352ce8315**

Documento generado en 22/09/2023 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>